

Boletín Oficial



En virtud de lo dispuesto en la prescripción 2.ª de la Real orden circular de 1.º de Julio de 1902, se publica a continuación la relación de las licencias de obra de obras y demás autorizadas por este Gobierno de provincia durante el mes de Junio último.

Tarragona, 1.º de Julio de 1904.

El Gobernador, José Mesas.

El Secretario, Eudelfo Roca.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

(Gaceta del 28 de Junio)

REAL ORDEN

Hlmo Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general para el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en 16 de Mayo último, declarando la nulidad del título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1882, serie D, número dieciocho mil trescientos sesenta y dos, extraviado a la Sra. Marquesa viuda de Villadarias, y disponiendo la expedición de otro título de igual deuda, serie y número, por duplicado, de la emisión corriente, a favor de la interesada, y la consulta formulada por V. I. sobre la conveniencia de que al autorizar a esa Dirección general para emitir el mencionado título, se declare, con carácter general, que no es necesaria la autorización ministerial para emitir, en cumplimiento de sentencias de los Tribunales competentes, y por duplicado, títulos de la Deuda pública en sustitución de los que hayan sido destruidos o robados, o hayan sufrido extravío, porque esa emisión no implica el reconocimiento de nuevos créditos, ni aumenta o altera el capital de la deuda emitida ya, puesto que aquella no tiene más alcance que el de sustituir un signo por otro y porque habiéndose exceptuado de la mencionada autorización, por el caso 4.º del art. 3.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, la emisión por conversión de títulos que deba hacerse, en cumplimiento de sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo, no parece lógico que deba sujetarse a aquella formalidad el cumplimiento de las sentencias de los Tribunales ordinarios, si el Abogado del Estado no ve inconveniente ni riesgo de que puedan perjudicarse los intereses de la Hacienda pública en cumplirlas;

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., se ha servido autorizarle para hacer, desde luego, la emisión del título duplicado, serie D, número dieciocho mil trescientos sesenta y dos, en sustitución del de igual clase y número extraviado a la Sra. Marquesa viuda de Villadarias, de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; declarando al propio tiempo, y con carácter general, que no es necesaria la autorización ministerial para emitir, en cumplimiento de sentencias de los Tribunales competentes, y por duplicado, títulos de la Deuda pública en sustitución de los que hayan sido destruidos o robados, o hayan sufrido extravío.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole el expediente original. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1904.—Osma.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2310

CIRCULAR

Recuerdo a los Sres. Alcaldes la Real orden de 15 de Octubre de 1898 é instrucción de 12 de Enero del corriente año, referente a los procedimientos que deben seguirse en la traslación, inhumación y exhumación de cadáveres, siendo indispensable para obtener la autorización reunir los requisitos siguientes:

1.ª Presentación de una instancia en este Gobierno en el papel sellado correspondiente, solicitando el traslado y en la que se determinará el lugar del fallecimiento y el sitio en que ha de verificarse la inhumación, debiendo firmarla el pariente más cercano del difunto, ó a quien aquél autorice para ello. Venia de la Autoridad eclesiástica. Fe de óbito del Registro civil del distrito a que pertenezca el domicilio del finado ó en que hubiese ocurrido la defunción, previa presentación del certificado del Facultativo, en que se expresará el nombre y apellido y demás noticias que tuviese acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto, hora y día de su fallecimiento, clase de enfermedad que haya producido la muerte y señales de descomposición que ya existan.

Quando el traslado haya de verificarse a otra provincia, será condición indispensable el embalsamamiento de los cadáveres, exigiéndose que se acompañe siempre un certificado del Médico Cirujano que le haya asistido durante su última enfermedad y practicado la operación, debiendo asistir a ésta el Subdelegado Médico de Sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará el embalsamamiento, expresándolo así al pie de la petición de los interesados; este Gobierno dará cuenta al Gobernador de la provincia en que haya de tener lugar el enterramiento, a fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas a las Autoridades locales.

No se concederán traslaciones de cadáveres ó de sus restos cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1887.

Respecto a inhumaciones, han de sujetarse a las disposiciones siguientes:

Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.

2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0.80 metros; largo dos metros, con un espacio de 0.50 m. de separación entre unas y otras fosas.

3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0.35 m. a contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achillanados y los espacios que resulten entre las andanas a sus lados, junto al chaffán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cistaras de ladrillos, bóveda de doble tabicado a juntas encontradas, macizando las juntas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0.29 m. y en horizontal de 0.21 m.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0.07 m. de profundidad.

f) El nicho tendrá 0.73 m. de ancho, 0.60 m. de alto y 2.50 m. de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0.40 m. a lo menos con aberturas de 0.73 m. de longitud por 0.20 m. de altura.

h) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2.50 de ancho, a contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro, ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 m. de lado, contados fuera de construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanas.

j) Se tapanán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0.05 m. de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mauseos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño u otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito.

Quando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las pre-

reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de Autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas.»

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y del público en general, para que á partir desde esta fecha se ajusten dichas autorizaciones á las instrucciones contenidas en la presente circular.

Tarragona 1.º de Julio de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

Núm. 2311

Orden público.—Circular

En virtud de lo dispuesto en la prescripción 2.ª de la Real orden circular de 1.º de Julio de 1902, se publica á continuación la relación de las licencias de uso de arma, caza y demás autorizadas por este Gobierno de provincia durante el mes de Junio último.

Tarragona 1.º de Julio de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

Relación que se cita

Núm. de las licencias	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			Nombres de los que las obtienen	Pueblo de su vecindad
	Día	Mes	Año		
De uso de arma					
67	3	Junio	1904	José Moreno Martí.	Tortosa.
68	8	»	»	José Figuerola Castell.	Nulles.
69	»	»	»	Antonio Aragónes Gené.	Idem.
70	10	»	»	Mariano Costa Serrano.	Mora de Ebro.
71	16	»	»	José Vallés Vallés.	Tivisa.
72	»	»	»	Francisco Gil Sabaté.	Idem.
73	22	»	»	Ramón Llambich Callau.	Tortosa.
74	»	»	»	Juan Colomé Albacar.	Idem.
75	28	»	»	Alfonso Arteaga Pereira.	Riera.
De caza					
88	»	»	»	Cayetano Estrada Bosch.	Roquetas.
89	7	»	»	José Martí Gavalda.	Tarragona.
90	»	»	»	Francisco Martorell Chaberria.	Tortosa.
91	10	»	»	Martín Ricard Vaquet.	Cherta.
92	16	»	»	Salvador Vallés Vallés.	Guiamets.
93	18	»	»	José Torren Pilar.	Amposta.
94	25	»	»	José Capdevila Samper.	Tarragona.
95	»	»	»	Joaquín Cid Ramón.	Bénifallet.

Núm. 2312

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles

Al Director de la Compañía de Ferrocarriles del Norte digo con fecha 16 del corriente mes lo que sigue:

«Pasado á informe de la Comisión provincial el expediente instruido con motivo de la propuesta de multa á la Compañía del Norte formulada por la segunda División de ferrocarriles por el retraso que sufrió el tren 711 el día 22 de Agosto del año último, dicha Corporación en cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, ha emitido el dictamen siguiente:

«Visto el expediente promovido por la Jefatura de la segunda División de ferrocarriles proponiendo que se imponga la multa de 250 pesetas á la Compañía del Norte por el retraso de 56 minutos que sufrió el tren 711 á su llegada á esta capital el día 22 de Agosto último con motivo de una avería en la máquina del tren núm. 1704 producida por descuido del maquinista; resultando que el Director de la Compañía informa la denuncia manifestando que el tren número 1704 tuvo que ser fraccionado en el kilómetro 222 por no poder ser remolcado por su máquina á consecuencia de un desarreglo momentáneo de ésta, caso fortuito que no pudo prevenirse por cuanto que dicha máquina se hallaba en perfectas condiciones á su salida á la Estación obligando á esperar el tren 711 cuarenta

y seis minutos en Ampolla á fin de darle paso; considerando que la manifestación del Ingeniero Jefe de que la avería de la máquina fue por descuido del maquinista, implica cierta responsabilidad que debe ser penada con arreglo á las disposiciones vigentes, tanto más, cuanto la tolerancia para dichos trenes no es ni de mucho la señalada en dichas disposiciones; visto el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y el art. 367 del reglamento para su ejecución, esta Comisión, en sesión del día 24 del actual, acordó consultar á V. E. que puede servirse imponer á la citada Compañía del Norte la multa propuesta de 250 pesetas.»

Y habiéndose conformado con el transcrito dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Tarragona 18 de Junio de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2313

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrados por la Superioridad Maestros en propiedad de la Escuela superior de niños de Tarragona y elementales de niñas de Al-

canar, Amposta y Roquetas los señores D. Antonio Gilabert Sol, D.ª María Dolores Febrer Adell, D.ª Joaquina Amorós Pascual y D.ª Quiteria Paula Ignacia, respectivamente, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, que pueden recoger de esta Secretaría los títulos á su favor expedidos; debiendo de advertirles que deberán tomar posesión en el plazo de treinta días contados desde el 28 del actual en que se cumplimentaron los citados nombramientos, pues de lo contrario se darán los mismos por caducados.

Tarragona 30 de Junio de 1904.—El Gobernador Presidente, José Maestre.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 2314

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos.—Circular

Finalizando con esta fecha el segundo trimestre del actual año y con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den el debido cumplimiento á lo que dispone el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, remitiendo dentro del mes de Julio siguiente las certificaciones de los pagos realizados durante el citado segundo trimestre, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que en el plazo señalado cumplimenten dicho servicio; en la inteligencia que de no hacerlo así se impondrá á los morosos las responsabilidades que determina el art. 19 del mismo reglamento.

Tarragona 30 de Junio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 2315

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este pueblo y corriente año 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y formular las reclamaciones que consideren justas.

Molá 26 de Junio de 1904.—El Alcalde, Juan Bargaño.

Núm. 2316

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Confeccionado el apéndice del amillaramiento para el próximo año de 1905, estará de manifiesto al público desde los días 1.º al 15 del mes de Julio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que por los contribuyentes interesados puedan producirse las reclamaciones que crean pertinentes.

Perelló 30 de Junio de 1904.—El Alcalde, Pedro Subirats.

Núm. 2317

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el presente año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para cuantos quieran examinarlo y aducir las reclamaciones que en derecho crean procedentes, pasados los cuales ninguna será atendida.

Por igual plazo estará de manifiesto en la propia Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería para el venidero año de 1905.

Cornudella 27 de Junio de 1904.—El Alcalde, José Perpiñá.

Núm. 2318

Don José Roca Planas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Cambrils, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento de 13 Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, he de notificar á D. Francisco Ferré Vernet, D. Antonio Chanco Serra, D. José Piqué Mestre, D. Salvador Vidal Vidal, D. Francisco Chanco Nolla y D. José Pujals Guasch, la resolución del Sr. Gobernador civil declarando aprobada la relación detallada y correlativa de las fincas que han de expropiarse en este término municipal con motivo de las obras que deben ejecutarse para la construcción de la carretera de tercer orden del Hospitalet del Infante á Reus por Vinyols, y como sea que dichos interesados no tienen apoderados ni administradores conocidos en esta población, y para que los designen, ó bien se presenten personalmente en la Secretaría de mi cargo, de ocho á doce de la mañana en los días hábiles, á fin de llevar á cabo la mencionada notificación, les requiero por el presente, apercibiéndoles que deben hacerlo dentro el plazo de ocho días, y que de no verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Cambrils 23 de Junio de 1904.—José Roca.

EDICTO

Contribución rústica.—2.º trimestre de 1904

Don Enrique Arbós Marcó, Agente Recaudador auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Ramón Tomás Pujals, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Ulfedmolins 30 de Junio de 1904.—Enrique Arbós.